

índice

Boletines Oficiales

Illes Balears

Núm. 88

10 de julio de 2025

BOIB

CONCILIACIÓN VIDA

[Ley 3/2025, de 4 de julio](#), de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en las Illes Balears

[\[pág. 2\]](#)

Europa

2025/1331

10.7.2025



NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA 1, 7, 9 Y 10 Y A LA NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD 7.

[Reglamento \(UE\) 2025/1331](#) de la Comisión, de 9 de julio de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a las Normas Internacionales de Información Financiera 1, 7, 9 y 10 y a la Norma Internacional de Contabilidad 7

[\[pág. 3\]](#)[COMPARATIVO](#)

Senado

10 de julio de 2025



DEVOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A APORTACIONES A MUTUALIDADES EN LOS EJERCICIOS 2020, 2021 Y 2022

Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (621/000016). [Informe de la Ponencia.](#)

[\[pág. 5\]](#)

Consultas DGT



SALARIOS IMPAGADOS

IRPF. INTERESES DE DEMORA. Los intereses de demora por salarios impagados no están sujetos a retención en el IRPF

[\[pág. 6\]](#)

DISPOSICIÓN ANTICIPADA

IRPF. PLANES DE PENSIONES. La DGT aclara el cómputo del plazo para aplicar la reducción del 40 % en prestaciones de capital por aportaciones con más de diez años de antigüedad

[\[pág. 7\]](#)

Resoluciones TEAC



REGULARIZACIÓN

IRPF. OPERACIONES VINCULADAS. El TEAC confirma la regularización por operaciones vinculadas entre socio y sociedades administradoras, pero anula la sanción por falta de culpabilidad

[\[pág. 9\]](#)

Boletines oficiales

Illes Balears

Núm. 88

10 de julio de 2025

BOIB

CONCILIACIÓN

[Ley 3/2025, de 4 de julio](#), de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en las Illes Balears

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Disposición final tercera. Modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio

El apartado 6 del artículo 6 bis del texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio, queda modificado de la manera siguiente:

Artículo 6 bis. Dedución por gastos relativos a los descendientes o acogidos menores de seis años por motivos de conciliación.

1. Se establece una deducción del 40 %, con un límite de 660 euros, del importe anual satisfecho por los gastos derivados de la prestación de los siguientes servicios a descendientes o acogidos menores de seis años:

- Estancias de niños y niñas de cero a tres años en escuelas infantiles o en guarderías.
- Servicio de custodia, servicio de comedor y actividades extraescolares de niños y niñas de tres a seis años en centros educativos.
- Contratación laboral de una persona para cuidar del menor.

2. Para poder aplicar esta deducción se tienen que cumplir los requisitos siguientes:

- Que los contribuyentes desarrollen actividades por cuenta ajena o por cuenta propia generadoras de rendimientos del trabajo o de rendimientos de actividades económicas.
- Que la base imponible total no supere el importe de 33.000 euros en el caso de tributación individual y de 52.800 euros en el de tributación conjunta.
- Que el pago de los gastos que dan derecho a la deducción se haga mediante tarjeta de crédito o de débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas de entidades de crédito.

3. En el supuesto de deducción de los gastos de la contratación de una persona empleada, esta tiene que estar dada de alta en el régimen especial para empleados del hogar de la Seguridad Social.

4. Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción y opten por la declaración individual, se tiene que prorratear entre ellos por partes iguales.

5. Si todos los descendientes o acogidos dejan de ser menores de seis años a lo largo del año, el límite máximo de la deducción se tiene que prorratear por la suma del número de días en que los descendientes o acogidos hayan sido menores de seis años durante el año natural. También se tiene que prorratear de la misma forma el límite máximo de la deducción si los descendientes han nacido o han sido adoptados a lo largo del año, o si los menores han sido acogidos a lo largo del año.

6. Cuando el contribuyente sea menor de treinta y seis años, tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, tenga derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, o sea el padre, la madre o los padres que convivan con el hijo o los hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa, en los términos que establece el artículo 6 de la Ley 8/2018, de 13 de julio, de apoyo a las familias, o una familia monoparental de las que prevé el artículo 7.7 de la Ley 8/2018 mencionada, pueden deducir el 50 % de los importes satisfechos en el periodo impositivo, con un máximo de 900 euros anuales, siempre

“6. Cuando el contribuyente sea menor de 36 años, tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, tenga derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, o sea el padre, madre o padres que convivan con el hijo o hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa, en los términos que establece el artículo 6 de la Ley 8/2018, de 13 de julio, de apoyo a las familias, o una familia monoparental de las que prevé el artículo 7.7 de la citada Ley 8/2018, o un trabajador autónomo que esté de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos o por cuenta propia de la Seguridad Social que

que se cumplan los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, y sin perjuicio de tener en cuenta así mismo lo establecido en los apartados 3, 4 y 5 anteriores.

No obstante, en el supuesto de familias numerosas o monoparentales, los límites de renta a que se refiere la letra b) del apartado 2 de este artículo se incrementarán un 20 %.

corresponda un mínimo de 183 días a lo largo del periodo impositivo correspondiente, se puede deducir el 50% de los importes satisfechos en el periodo impositivo, con un máximo de 900 euros anuales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, y sin perjuicio de tener en cuenta asimismo lo establecido en los apartados 3, 4 y 5 anteriores.

Sin embargo, en el supuesto de familias numerosas o monoparentales, los límites de renta a que se refiere la letra b) del apartado 2 de este artículo se incrementarán un 20%, **y, en el caso particular de familias numerosas de categoría especial, un 30%.**"

Europa

2025/1331

10.7.2025



European Union

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA 1, 7, 9 Y 10 Y A LA NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD 7. Reglamento (UE) 2025/1331 de la Comisión, de 9 de julio de

2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a las Normas Internacionales de Información Financiera 1, 7, 9 y 10 y a la Norma Internacional de Contabilidad 7

COMPARATIVO

Resumen:

El Reglamento (UE) 2025/1331 de la Comisión modifica el Reglamento (UE) 2023/1803, incorporando al Derecho de la UE las modificaciones anuales (volumen 11) de varias Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y una Norma Internacional de Contabilidad (NIC):

- NIIF 1: Adopción por primera vez de las NIIF
- NIIF 7: Instrumentos financieros: Información a revelar
- NIIF 9: Instrumentos financieros
- NIIF 10: Estados financieros consolidados
- NIC 7: Estado de flujos de efectivo

Estas modificaciones provienen del proceso regular de mejoras del IASB (CNIC) y tienen como fin:

- Corregir incoherencias
- Aclarar formulaciones
- Facilitar la aplicación práctica de las normas

¿A quién va dirigido?

A todas las entidades que elaboren sus estados financieros conforme a las NIIF adoptadas por la UE, especialmente:

- Grandes empresas cotizadas
- Entidades financieras
- Empresas multinacionales obligadas a aplicar NIIF según el Reglamento (CE) n.º 1606/2002

Principales novedades

- NIIF 1: Ajustes en las excepciones a la aplicación retroactiva en la contabilidad de coberturas
- NIIF 7: Precisión en la información sobre bajas de activos financieros con implicación continuada
- NIIF 9:
 - Clarificación sobre el tratamiento contable de pasivos por arrendamiento del arrendatario
 - Modificación en la valoración inicial de cuentas comerciales a cobrar sin componente financiero significativo
- NIIF 10: Se refuerza el concepto de “agente de hecho” en la evaluación del control sobre entidades participadas
- NIC 7: Aclara que en el estado de flujos de efectivo se limitará la información sobre flujos entre la entidad inversora y sus participadas

Entrada en vigor

- El Reglamento entra en vigor 20 días después de su publicación, es decir, el **30 de julio de 2025**.
- Las modificaciones serán obligatorias para ejercicios iniciados a partir del **1 de enero de 2026**.
- Se permite la aplicación anticipada, en cuyo caso debe revelarse expresamente en los estados financieros.

Senado

10 de julio de 2025

 APROBADO

DEVOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A APORTACIONES A MUTUALIDADES EN LOS EJERCICIOS 2020, 2021 Y 2022

Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (621/000016). [Informe de la Ponencia.](#)

NOTA: El pleno del Senado aprueba el Proyecto de Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

La sesión plenaria extraordinaria ha comenzado hoy, jueves 10 de julio, a las 11 horas, con el debate del dictamen de la Comisión de Economía, Comercio y Empresa del [Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras](#). Esta iniciativa ha sido aprobada con modificaciones con 111 votos a favor, tres en contra y 143 abstenciones. Al haberse introducido enmiendas en el Senado, la iniciativa continuará su tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Con efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se modifica la disposición final décima sexta de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, que queda redactada como sigue:

«Disposición final décima sexta. Tramitación a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá reconocer las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022, mediante el inicio del procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, que se tramitarán conforme a las normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos señalados en esta disposición.

2. A estos efectos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la procedencia de los procedimientos para

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá reconocer las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022, mediante el inicio del procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, que se tramitarán conforme a las normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos señalados en esta disposición.

2. A estos efectos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la procedencia de los procedimientos para

~~cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica, dentro del plazo reglamentario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la forma que se establezca en la Orden de aprobación del correspondiente modelo de declaración de dicho Impuesto.~~

~~3. Los citados apoderamiento y conformidad por parte del contribuyente, y la tramitación de los procedimientos, se presentarán, prestarán y realizarán en función de la antigüedad del período impositivo al que corresponden a razón de un período impositivo por cada año natural iniciado a partir de 2025.~~

~~A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las devoluciones del período impositivo 2019 y de los períodos anteriores no prescritos serán exigibles a partir de uno de enero de 2025.~~

4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria inadmitirá cualquier otra autoliquidación o, en su caso, solicitud de rectificación de autoliquidación que se presente por los contribuyentes con el objeto de obtener las devoluciones a las que se refiere esta disposición, cuando no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

5. Esta disposición deja sin efecto los apoderamientos formulados con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, así como las actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizadas a partir de los mismos, siempre que estuvieran pendientes de abono las devoluciones correspondientes. Asimismo, quedarán sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, cuya devolución no se hubiera acordado a la fecha de entrada en vigor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos interruptivos de la prescripción que se hayan podido producir.

cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica en la forma que se establece en la Orden de aprobación del modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2024.

3. El formulario de apoderamiento correspondiente al período impositivo 2019 y períodos anteriores no prescritos, puesto a disposición del contribuyente conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, servirá también para solicitar la devolución correspondiente por aportaciones a mutualidades de los períodos impositivos 2020, 2021 y 2022, aún en el caso de que aquél se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición.

4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria inadmitirá cualquier otra autoliquidación o, en su caso, solicitud de rectificación de autoliquidación que se presente por los contribuyentes con el objeto de obtener las devoluciones a las que se refiere esta disposición, cuando no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

5. Esta disposición deja sin efecto los apoderamientos formulados con anterioridad a 22 de diciembre de 2024, así como las actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizadas a partir de los mismos, siempre que estuvieran pendientes de abono las devoluciones correspondientes. Asimismo, quedarán sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, cuya devolución no se hubiera acordado a la fecha de 22 de diciembre de 2024.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos interruptivos de la prescripción que se hayan podido producir.

6. Desde el 22 de diciembre de 2024 hasta la fecha de entrada en vigor de esta disposición se entenderá suspendido el plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos así como 2020 a 2022.»

Consulta DGT

SALARIOS IMPAGADOS

IRPF. INTERESES DE DEMORA. Los intereses de demora por salarios impagados no están sujetos a retención en el IRPF

La DGT nos recuerda que los intereses reconocidos judicialmente por mora salarial deben tributar como ganancias patrimoniales y no se incluyen en el modelo 190

LOS INTERESES DE DEMORA POR SALARIOS IMPAGADOS NO ESTÁN SUJETOS A RETENCIÓN EN EL IRPF

La DGT aclara que los intereses reconocidos judicialmente por mora salarial deben tributar como ganancias patrimoniales y no se incluyen en el modelo 190



Fecha: 21/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0668-25 de 15/04/2025](#)

HECHOS:

- Una empresa ha sido condenada por sentencia de un Juzgado de lo Social a abonar a ciertos trabajadores unas retribuciones laborales reclamadas, junto con los intereses de demora establecidos en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE:

- ¿Están los intereses de demora reconocidos por sentencia sujetos a retención a cuenta del IRPF?

CONTESTACIÓN DE LA DGT:

La Dirección General de Tributos (DGT) señala que:

- Los intereses de demora por impago de salarios **tienen naturaleza indemnizatoria**, ya que buscan resarcir al trabajador por el retraso en el pago.
- Por tanto, **no constituyen rendimientos del capital mobiliario ni del trabajo, sino que deben tributar como ganancias patrimoniales en el IRPF.**
- En consecuencia, no procede practicar retención a cuenta del impuesto, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento del IRPF.
- Asimismo, no deben incluirse en el modelo 190, ya que este modelo solo recoge rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, y los intereses indemnizatorios no lo están.

Artículos aplicables y explicación:

[Artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores](#): Establece que el interés por mora en el pago del salario será del 10% de lo adeudado, configurando su carácter indemnizatorio.

[Artículo 25 de la Ley 35/2006 del IRPF](#): Regula los rendimientos del capital mobiliario, diferenciándolos de las ganancias patrimoniales.

[Artículo 33.1 de la Ley 35/2006 del IRPF](#): Define las ganancias patrimoniales como las variaciones en el patrimonio no calificadas como rendimientos.

[Artículo 75 del Reglamento del IRPF](#) (Real Decreto 439/2007): Enumera las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, entre las que no se encuentran los intereses indemnizatorios.

[Orden EHA/3127/2009](#), de 10 de noviembre: Regula el modelo 190, aplicable solo a rentas sometidas a retención.

Consulta DGT

DISPOSICIÓN ANTICIPADA

IRPF. PLANES DE PENSIONES. La DGT aclara el cómputo del plazo para aplicar la reducción del 40 % en prestaciones de capital por aportaciones con más de diez años de antigüedad

Reitera la respuesta establecida en la Consulta vinculante [V2524-24](#)

Aplicación del régimen transitorio en prestaciones por disposición anticipada de derechos consolidados en planes de pensiones

La DGT aclara el cómputo del plazo para aplicar la reducción del 40 % en prestaciones de capital por aportaciones con más de diez años de antigüedad



Fecha: 14/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0665-25 de 14/04/2025](#)

HECHOS

- Una organización sindical que representa a trabajadores del sector bancario plantea una consulta relativa al plazo para aplicar el régimen fiscal previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley del IRPF cuando se produce una disposición anticipada de derechos consolidados de planes de pensiones correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se consulta sobre el **plazo para aplicar la reducción del 40 %** prevista en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF a las prestaciones percibidas en forma de capital en el supuesto de disposición anticipada de derechos consolidados por antigüedad de las aportaciones.

Contestación de la DGT y fundamentos jurídicos

a) Consideraciones previas

- La posibilidad de disponer anticipadamente de los derechos consolidados es una cuestión de índole financiera, no fiscal. La competencia sobre este aspecto corresponde a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- Aun así, la DGT entra a valorar las consecuencias fiscales de tales disposiciones anticipadas.

b) Régimen fiscal aplicable

- Las cantidades percibidas en supuestos excepcionales de liquidez conforme al artículo 8.8 del TRLRPF **son tratadas fiscalmente como prestaciones de planes de pensiones**, conforme al art. 17.2.a).3.ª LIRPF.
- Si se perciben en **forma de capital y se cumplen las condiciones temporales y de antigüedad, puede aplicarse la reducción del 40 % prevista** en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF.

c) Momento del acaecimiento de la contingencia

- Para la aplicación de la reducción, debe determinarse el ejercicio en que acaece la contingencia o, en este caso, el supuesto que da derecho a la disposición anticipada.
- Según la DGT (consulta V2524-24), se considera acaecido el ejercicio en el que:
 - Se cumple la antigüedad de **diez años de las aportaciones**.
 - El partícipe **solicita expresamente la disposición anticipada**.

d) Plazo para aplicar la reducción

- Una vez determinado el ejercicio de acaecimiento, **la reducción podrá aplicarse a la parte de la prestación percibida en forma de capital en ese ejercicio o en los dos siguientes.**

e) Limitación del uso de la reducción

- Si se aplica la reducción en el supuesto de disposición anticipada, no podrá volver a aplicarse por esa misma contingencia en el futuro.

Artículos normativos aplicables

[Artículo 17.2.a\).3.ª de la Ley 35/2006 \(LIRPF\)](#): Califica como rendimientos del trabajo las prestaciones derivadas de planes de pensiones, incluyendo las disposiciones anticipadas por antigüedad.

[Disposición transitoria duodécima de la LIRPF](#): Establece el régimen transitorio y plazo (ejercicio del hecho causante y dos siguientes) para aplicar la reducción del 40 % a prestaciones de capital por aportaciones realizadas hasta el 31/12/2006.

[Artículo 8.8 del RDL 1/2002](#): Regula la disposición anticipada de derechos consolidados con al menos 10 años de antigüedad.

[Artículo 9.4 del RD 304/2004](#): Establece las condiciones para el ejercicio anticipado de los derechos consolidados.

[Artículo 17.2.b\) del RDL 3/2004](#): Norma vigente hasta 2006 que fijaba la reducción del 40 % para prestaciones en forma de capital por aportaciones anteriores a esa fecha.

Resolución del TEAC

REGULARIZACIÓN

IRPF. OPERACIONES VINCULADAS.

El TEAC confirma la regularización por operaciones vinculadas entre socio y sociedades administradoras, pero anula la sanción por falta de culpabilidad

El TEAC confirma la regularización por operaciones vinculadas entre socio y sociedades administradoras, pero anula la sanción por falta de culpabilidad



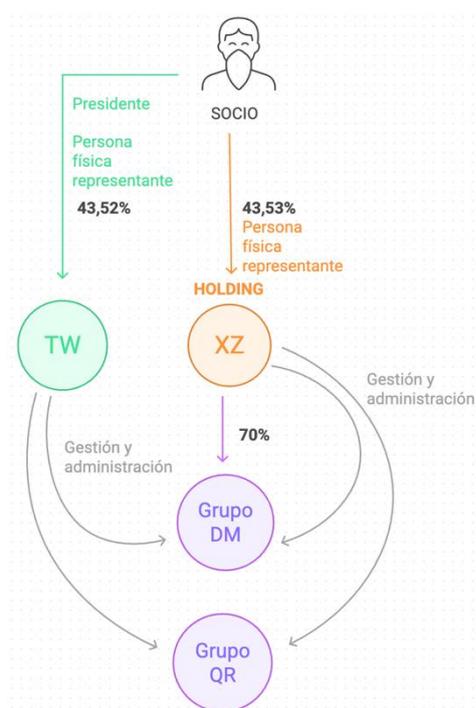
Fecha: 22/05/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/05/2025](#)

HECHOS:

El presente recurso de alzada fue promovido por un contribuyente frente a la resolución dictada por el TEAR de Cataluña, que confirmó la validez de:



- Una liquidación provisional del IRPF correspondiente a los ejercicios 2016 a 2019, ascendiendo el total a 700.368,25 euros, aunque el litigio se circunscribe al ejercicio 2019 por importe de 207.908,18 euros.

- Un acuerdo sancionador derivado de la citada regularización, por importe de 212.687,35 euros.

El contribuyente era titular significativo del capital social (43,53 % hasta 2018, y 44,94 % en 2019) de la **sociedad XZ**, **sociedad holding** constituida en 1991, que ostentaba participaciones mayoritarias en los **grupos DM y QR**. La función de **XZ** era la gestión y administración de sus entidades participadas, siendo esta función heredada en 2018 por **TW**, sociedad escindida de **XZ**, donde el obligado también era socio (43,52 %) y presidente.

Durante el periodo objeto de inspección, **el contribuyente actuó como persona física representante** de **XZ** y **TW** en los consejos de administración de diversas entidades participadas, que eran gestionadas formalmente por **XZ/TW**. Las cuantías percibidas en concepto de retribución por estos servicios representativos —75.400 € y 56.550 € en 2018, y 131.950 € en 2016, 2017 y 2019— fueron declaradas como rendimientos del trabajo en su IRPF.

La Administración tributaria concluyó que dichas retribuciones no guardaban conexión directa con el ejercicio del cargo de administrador societario (art. 18.2.b) LIS), sino que derivaban de actividades representativas externas realizadas en nombre de **XZ** y **TW**, lo que activa la calificación de las prestaciones como operaciones vinculadas sujetas a valoración a valor de mercado. A tal efecto, aplicó el método del precio libre comparable, fundamentado en la correlación entre los importes satisfechos por las sociedades participadas a **XZ/TW** y los importes abonados por éstas al obligado tributario.

En paralelo, se impusieron dos sanciones:

- Por infracción leve del artículo 191 LGT, relativa al impago de la deuda tributaria en el ejercicio 2018.
- Por infracción grave del artículo 18.13 LIS, relativa al incumplimiento de las obligaciones formales de documentación de operaciones vinculadas para los ejercicios 2016, 2017 y 2019.

Decisión del Tribunal

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) acuerda estimar parcialmente el recurso, declarando:

1. **La procedencia de la regularización practicada, por considerar correcta la calificación de las operaciones como vinculadas.**
2. La improcedencia de la sanción, al no concurrir el elemento subjetivo de culpabilidad exigido por el ordenamiento sancionador.

Esta decisión profundiza en la interpretación del artículo 18.2.b) LIS, reafirmando que las funciones representativas que exceden del estricto marco estatutario del cargo de administrador no se encuentran excluidas del perímetro de vinculación. También valida el uso del método del precio libre comparable —incluso mediante comparables internos— siempre que exista soporte analítico suficiente. Finalmente, se enfatiza que la sanción es improcedente cuando la actuación del contribuyente puede ampararse en una interpretación razonable previamente avalada por el propio TEAC.

Fundamentos jurídicos del fallo

1. Ausencia de indefensión material:

Pese a que determinados documentos no fueron incluidos formalmente en el expediente administrativo, el contribuyente y su representación conocieron suficientemente los hechos y fundamentos de la regularización mediante su implicación en las inspecciones a las entidades vinculadas.

2. Naturaleza jurídica de la retribución:

Se concluye que **las cantidades percibidas no se corresponden con la función de administrador societario, sino con una prestación de servicios personales y específicos,** desarrollada en nombre de XZ/TW como representantes ante otras sociedades del grupo, **por lo que constituyen operaciones vinculadas.**

3. Apropiación del método de valoración:

Se considera idóneo el empleo del método del precio libre comparable, habida cuenta del carácter personalísimo de las funciones desempeñadas y la coherencia entre las contraprestaciones analizadas. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15/07/2024, que limita el uso de ciertos métodos en operaciones previas, no resulta aplicable por tratarse de supuestos fácticos y ejercicios diferentes.

4. Interpretación razonable eximente de culpabilidad:

El TEAC reconoce la existencia de un criterio administrativo previo más favorable al contribuyente, lo que excluye la culpabilidad como presupuesto esencial del ilícito tributario sancionador, conforme a la doctrina consolidada sobre el principio de culpabilidad en materia tributaria.

Normativa aplicable

Artículo 18 LIS – Determina el régimen jurídico de las operaciones entre partes vinculadas y su valoración conforme al principio de libre competencia.

Artículo 191 LGT – Tipifica la infracción tributaria consistente en dejar de ingresar dentro del plazo reglamentario.

Artículo 183 LGT – Regula el elemento subjetivo (culpabilidad) de las infracciones tributarias.

Artículo 239 LGT – Establece la competencia del TEAC para dictar resoluciones con valor doctrinal vinculante.

Real Decreto 520/2005 – Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa.